



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra pendiente de estudio para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: MARÍA ANTONIA BARONA MIRANDA  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º909  
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

La señora María Antonia Barona Miranda, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de Colpensiones, aportando como título base, copia del acto administrativo GNR 042942 del 18 de marzo de 2013 (f.º8-13) y del oficio N.º BZ2018\_4926259-1293380 del 2 de mayo de 2018 (f.º14-15), para que se libere mandamiento de pago por concepto de incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. De otro lado, solicita se condene a la sociedad ejecutada al pago de la indexación y las costas.

Para resolver son necesarias las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él».

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

En relación con lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del doctor Eduardo Carvajalino Contreras, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02, al exponer que:

*La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.*

A su vez, la misma colegiatura, en providencia dictada con ponencia del doctor Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra Jaramillo Almaceros Almacenes de Acero y Compañía, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 consideró que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negritas del despacho).*

Se solicita librar mandamiento de pago respecto de la obligación de pagar el incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; sin embargo, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, bajo el entendido que, los actos administrativos allegados, no son suficientes para establecer en forma evidente el contenido y alcance de la obligación, pues esta deviene de una pretensión declarativa cuya procedencia debe definirse a través de un proceso ordinario.

Por lo tanto, al no haber sido aportado acto administrativo que soporte la obligación exclusivamente de Colpensiones, ni haberse acreditado la existencia de una decisión judicial, la parte activa no acreditó la conformación de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En conclusión, los documentos que aporta no establecen de manera expresa y clara el reconocimiento que pretende ejecutar, por tal motivo no es posible librar el mandamiento de pago que se pretende.

Por lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

providencia.

TERCERO: Devuélvase los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º80 del día de hoy 23 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213db1a4c454a5d947209986199d5aaf61241ea3a2a47a17e519ff64de2c2e11**

Documento generado en 20/05/2022 03:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia  
Demandante: Ana María Donoso Santos  
Demandado: Comzerta SAS  
Radicación: 76001-4105-005-2022-00238-00

Auto interlocutorio N.º 91

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 80 del día de hoy 23 de mayo de 2022.  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d731963fec7d4e980a3e291d5aa9bb4dec5a41427d5955ec1f79c85d57b204**

Documento generado en 20/05/2022 03:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que Bancolombia dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: LUIS ENRIQUE ÑUNGO ARCINIEGAS  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º910  
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

El doctor Diego Fernando Osorio Colorado, obrando como representante del señor Luis Enrique Ñungo Arciniegas, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N.º110 del 10 de marzo de 2020, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libere mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, y las costas del proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N.º110 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor Luis Enrique Ñungo Arciniegas, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que la parte ejecutada allegó escrito al correo electrónico del despacho, en el que aporta copia de la resolución SUB 58693 del 5 de marzo de 2021, mediante la cual, ordena el reconocimiento de la suma de \$3.874.924 por concepto de auxilio funerario, e informa que dicho valor fue pagado en el mes de abril de 2021, a través de la sucursal de Bancolombia, ubicada en la calle 72 N.º8-56 de la ciudad de Bogotá DC.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta la manifestación de la parte ejecutante de no haber recibido pago alguno, el despacho requirió a dicha entidad financiera, a efectos de que emitiera certificación respecto del pago efectivo de la suma de \$3.874.924; en respuesta Bancolombia advirtió que el pago fue anulado el día 4 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

Así las cosas, la entidad ejecutada no acreditó haber efectuado el pago correspondiente a la condena impuesta por concepto de auxilio funerario e indexación y en razón a ello, se librándose mandamiento en tal sentido.

De otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia y observa que obra depósito judicial N.º 469030002647228 por valor de \$322.000<sup>2</sup>, suma que corresponde a las costas fijadas en el proceso ordinario, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial de la ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor Luis Enrique Ñungo Arciniegas, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$3.221.750 por concepto de auxilio funerario
- b) La indexación de dicha suma

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

CUARTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial doctor Diego Fernando Osorio Colorado, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030002647228 por valor de \$322.000; suma que corresponde a las costas fijadas en el proceso ordinario.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

<sup>1</sup> [Informe rendido por Bancolombia](#)

<sup>2</sup> [Constancia de depósito judicial](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º80 del día de hoy 23 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ca8e4fea7b3f913d1a110084420e3cc9ce67287189a0520b9e9504a2d90d86**

Documento generado en 20/05/2022 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que la oficina de depósitos judiciales realizó la conversión del depósito que fue solicitada en la providencia precedente. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: JOSÉ WILLIAM GARCÍA HUERTAS  
EJECUTADO: A. T. & G INSTALACIONES ELÉCTRICAS SAS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00596-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 886  
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la oficina de depósitos judiciales realizó la conversión del depósito N.º 2270690 con cargo al presente proceso ejecutivo laboral; así las cosas revisado el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que obra depósito judicial N.º 469030002777639 por valor de \$1 200 000<sup>1</sup>; documento que se pondrá en conocimiento de la parte activa para que manifieste lo que considere pertinente, a fin de determinar el curso del presente proceso; para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

De otro lado, obra poder se sustitución suscrito por la estudiante de derecho Paola Carolina Vallejo Portilla, en favor de Johan Esteban Caraballo Tafur, quien se encuentra adscrito al consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, para que asuma la representación del ejecutante dentro de la presente causa. Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería al mandatario judicial.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

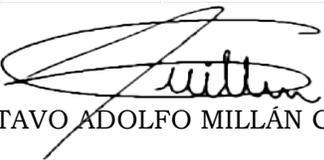
PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante el título judicial N.º 469030002777639 por la suma de \$1.200.000, que corresponde al valor total de la obligación.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al estudiante de derecho, adscrito al consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, Johan Esteban Caraballo Tafur, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.144.073.00., como apoderado judicial del señor José William García Huertas.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante a través del estudiante de derecho, Johan Esteban Caraballo Tafur, para que se pronuncie al respecto, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

<sup>1</sup> [Constancia de depósito judicial](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º80 del día de hoy 23 de mayo de 2022.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389bedda5495f63b4256819c65b6f692c975894456649edd0652ba0f881c49cd**

Documento generado en 20/05/2022 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que la parte ejecutante allega sustitución de poder. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE JORGE ARMANDO CAVIEDES RAMÍREZ  
DEMANDADO: UMBRAL UM SAS  
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 900

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la señora Karen Julieth Lozano Bastos identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.113.681.138 de Palmira allegó dos escritos al canal digital de esta oficina judicial, por medio de los cuales informa que le fue sustituido el poder conferido por el demandante y solicita se dé impulso procesal a la presente demanda.

Con relación a la legitimidad para actuar debe indicarse que no reúne las condiciones para que le sea reconocida personería ya que no allega las credenciales del consultorio jurídico de la universidad Icesi. El memorial de sustitución no fue firmado por el actual mandatario judicial y el documento fue enviado desde el canal digital de quien suscribe la solicitud y no de quien tiene la facultad para sustituir.

Por lo expuesto no se accederá a la solicitud elevada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

Resuelve

NO ACCEDER a la solicitud elevada por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 80 del día 23 de mayo de 2022

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bfb205741cc57018ce9bd0c8b66b156ea8fe8feb8ff3387a423f33dd806930**

Documento generado en 20/05/2022 03:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutada impetró excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRERO  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 915  
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Lyneth Medranda Saavedra, en calidad de apoderada judicial sustituta de Colpensiones, allegó escrito al correo electrónico del despacho el día 19 de mayo de 2022, en el que formuló las excepciones que denominó *pago de la obligación, legitimación en la causa e inembargabilidad*<sup>1</sup>, respecto del auto N.º 868 del 12 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán, titular de la TP N.º 216.519 del C.S. de la J., y Lyneth Medranda Saavedra, titular de la TP N.º 300.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

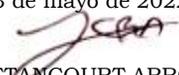
Notifíquese

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 80 del día de hoy 23 de mayo de 2022.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

<sup>1</sup> [Escrito de excepciones formuladas por Colpensiones](#)

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f955e45f3d25058dfd9a764e4776f84c001ad3c0c0a8278d802c1a75c6553f7c**  
Documento generado en 20/05/2022 03:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**